

**Colima, Colima, a 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente **RA-14/2018**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por **CARLOS GARIEL PADILLA**, en su carácter de ciudadano y militante del Partido Político MORENA en contra de la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2018, aprobada el 17 diecisiete de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, el Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018 del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del citado Instituto ; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Glosario:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018:</b> | Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado por el que se resuelven las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, para contender en las elecciones respectivas para la elección ordinaria local del domingo 1° primero de julio de 2018 dos mil dieciocho. |
| <b>Código Electoral:</b>              | Código Electoral del Estado de Colima.   |
| <b>Consejo General:</b>               | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.  |
| <b>Consejo Municipal:</b>             | Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.   |
| <b>Constitución Política Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.   |
| <b>Instituto Electoral:</b>           | Instituto Electoral del Estado de Colima.  |
| <b>Ley de Medios:</b>                 | Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>MORENA:</b>                        | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.  |
| <b>Promovente:</b>                    | Carlos Gariel Padilla.   |
| <b>Reglamento Interior:</b>           | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.   |
| <b>Resolución IEE/CG/R008/2018:</b>   | Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, relativa al Recurso de Revisión identificado con la clave y número IEE-CG/RREV001/2018 promovido en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.  |
| <b>Tribunal Electoral:</b>            | Tribunal Electoral del Estado.   |

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
2. **2.1 Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018.** El 14 catorce de abril, el Consejo Municipal aprobó el Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018.
3. **2.2 Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** Inconforme con la determinación del Consejo Municipal, el ciudadano Carlos Gariel Padilla acudió a este Tribunal Electoral para promover el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número JDCE-17/2018, mismo que fue Reencauzado por este Tribunal al Consejo General para que conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera.
4. **2.3 Resolución IEE/CG/R008/2018.** El 17 diecisiete de mayo, el Consejo General aprobó la resolución IEE/CG/R008/2018.
5. **2.4 Notificación del acto impugnado.** El 21 veintiuno de mayo, el Instituto Electoral notificó al ahora apelante, la resolución IEE/CG/R008/2018.
- 2 6. **2.5 Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación descrita en el punto inmediato anterior, el 24 veinticuatro de mayo, el ciudadano Carlos Gariel Padilla presentó Recurso de Apelación ante el Consejo General.
7. **2.6 Trámite del Recurso de Apelación.** El 25 veinticinco de mayo, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación del promovente, en contra de la Resolución IEE/CG/R008/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>2</sup>
8. **III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**
9. **3.1 Recepción.** El 29 veintinueve de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/SECG-1012/2018, remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante el cual envió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del promovente, el Acuerdo Impugnado, el

---

<sup>2</sup> Aserto contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe.

Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

10. **3.2 Radicación.** En la misma data, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-14/2018**.
11. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la fecha antes referida, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
12. **IV. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local<sup>3</sup>; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir una resolución emitida por el Consejo General.
14. **SEGUNDO. Precisión respecto del Acto Reclamado.** No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora, en su escrito de interposición del presente medio de impugnación señala como actos impugnados los siguientes:

*... a interponer el RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO AL juicio (sic) para la defensa ciudadana electoral en contra de actos del Consejo Electoral Municipal de Tecomán, Colima., como lo es EL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMAN COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES RESPECTIVAS PARA LA ELECCIN ORDINARIA LOCAL DEL DOMINGO 1 DE JULIO DE 2018. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/CME-TEC/A002/2018*

**ASI COMO LA RESOLUCION IDENTIFICADA CON LA CLAVE IEE/CG/R008/2018 RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO**

<sup>3</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

**GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SOBRE EL RECURSO DE REVISION IDENTIFICADO CON LA CLAVE Y NUMERO IEE-CG/RREV001/2018, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS GARIEL PADILLA, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMAN, POR EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO IEE/CME-TEC/A002/2018.**

15. Al caso particular, resulta dable aplicar la jurisprudencia 4/99<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se cita a continuación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El énfasis es realizado por este órgano Jurisdiccional.

4

16. Ahora bien, este Tribunal Local, a partir de la revisión realizada del ocurso del presente medio de impugnación, advierte que la verdadera intención del incoante es la impugnación de la resolución que emitió el Consejo General con motivo del Recurso de Revisión que fuera interpuesto por el ahora apelante. Ello, en virtud de que la citada resolución que recayó al Recurso de Revisión es el acto definitivo, al ser esta la determinación que se pronunció, en última instancia a nivel del Organismo Público Electoral Local, sobre su impugnación inicial que consistió en controvertir la resolución del Consejo Municipal.
17. Por lo que respecto al asunto que nos ocupa se entenderá como acto impugnado la Resolución relativa al Recurso de Revisión identificado con la clave y número IEE/CG/R008/2018.
18. **TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2º en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

19. **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa la determinación impugnada, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.
20. **b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.
21. Sobre el particular, la autoridad responsable manifiesta que la Resolución IEE/CG/R008/2018, fue notificada al actor el 21 veintiuno de mayo<sup>5</sup> circunstancia que se corrobora con la copia certificada del oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-929/2018 que obra agregada a los autos del expediente.<sup>6</sup>
22. En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 22 veintidós de mayo, con 4 cuatro días hábiles para impugnar la Resolución IEE/CG/R008/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

**Artículo 12.-** *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

23. En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, el promovente al haber sido notificado de la determinación del Consejo General, el 21 veintiuno de mayo, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo, vencía el 25 veinticinco del citado mes y año, atento a lo siguiente:

<sup>5</sup> Aserto contenido en el punto II del Informe Circunstanciado, visto a fojas 1 y 2 del citado Informe.

<sup>6</sup> Documental que fue remitida por la autoridad responsable junto con las constancias relativas al trámite de interposición del Recurso de Apelación, objeto de la presente determinación.

| Notificación del Acto Impugnado | Primer día e Inicio del plazo <sup>7</sup> | Segundo día             | Tercer día y presentación del Recurso de Apelación | Cuarto día y Vencimiento del plazo <sup>8</sup> |
|---------------------------------|--|-------------------------|--|---|
| Lunes<br>21 de mayo             | Martes<br>22 de mayo                       | Miércoles<br>23 de mayo | Jueves<br>24 de mayo                               | Viernes<br>25 de mayo                           |

24. Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado, el 21 veintiuno de mayo, por lo que al presentar el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral el día 24 veinticuatro de mismo mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.<sup>9</sup>

25. **c) Legitimación.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, toda vez que de acuerdo con los artículos 9o., fracción V, y 47, fracción II ambos de la Ley de Medios, los ciudadanos pueden incoar este Medio de Impugnación, por su propio derecho, y en presente asunto, el promovente comparece como tal.

6

26. En esa línea argumentativa el promovente tiene legitimación en virtud de que si bien lo hace en su carácter de ciudadano también lo es que el citado ciudadano presentó el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número JDCE-17/2018 con la finalidad de impugnar el Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, mismo que este Tribunal determinó reencauzar al Consejo General para que lo conociera como Recurso de Revisión, derivado del cual se emitió una resolución la cual es controvertida, vía Recurso de Apelación, por el ciudadano Carlos Gariel Padilla.

27. **d) Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

28. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o.,

<sup>7</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

**RESUELVE**

**ÚNICO: SE ADMITE** el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-14/2018**, promovido por **CARLOS GARIEL PADILLA**, en contra de la Resolución identificada con la clave IEE/CG/R008/2018.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

7

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**